



LUNES 3 DE MAYO DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXVII - N° 85
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10753

Artículo 1°.- Créase, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el Fuero Penal en "Violencia de Género" que entenderá en las previsiones de las Leyes N° 9283 y sus modificatorias -de Violencia Familiar-, N° 10352 -de Adhesión a la Ley Nacional N° 26485- y N° 10401 -de Protección Integral a las Víctimas de Violencia a la Mujer por cuestión de Género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional-, y demás normas concordantes y correlativas, el que se integra de la siguiente manera:

- a) En el Centro Judicial Capital de la Primera Circunscripción Judicial, por dos Juzgados de Control, dos Asesorías Letradas de Víctimas y seis Fiscalías de Instrucción, con competencia en violencia de género, y
- b) En los Centros Judiciales del Interior Provincial, por seis Fiscalías de Instrucción con competencia en violencia de género.

Artículo 2°.- Asígnanse al Fuero Penal en "Violencia de Género" en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, con competencia en violencia de género:

- a) Al Juzgado de Control N° 6, que será denominado "Juzgado de Control en Violencia de Género N° 1"; y
- b) A las Fiscalías de Violencia Familiar de Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Turno de la ciudad de Córdoba, las que se denominarán "Fiscalías de Instrucción en Violencia de Género" de Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Turno, respectivamente.

Artículo 3°.- Créanse para el Fuero Penal en "Violencia de Género" en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, con competencia en violencia de género:

- a) Un Juzgado de Control, que será denominado "Juzgado de Control en Violencia de Género N° 2";
- b) Dos "Asesorías Letradas de Víctimas", las que serán designadas de Turno Uno y de Turno Dos, respectivamente, y
- c) Dos Fiscalías de Instrucción, que se denominarán "Fiscalías de Instrucción en Violencia de Género" de Quinto y Sexto Turno, respectivamente.

Artículo 4°.- Créanse -para el interior provincial- tres Fiscalías de Instrucción Móviles con competencia en violencia de género, con asiento en

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley N° 10753.....	Pag. 1
Decreto N° 350.....	Pag. 2
Ley N° 10754.....	Pag. 2
Decreto N° 351.....	Pag. 2

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Resolución N° 5.....	Pag. 2
----------------------	--------

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 75404.....	Pag. 3
--------------------------	--------

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución N° 106.....	Pag. 4
------------------------	--------

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 29.....	Pag. 4
-------------------------------	--------

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Acuerdo N° 12.....	Pag. 12
--------------------	---------

las ciudades de Jesús María -cuyo ámbito de actuación incluirá el Centro Judicial de Jesús María de la Primera Circunscripción Judicial y la Novena Circunscripción Judicial-; de Cosquín -cuyo ámbito de actuación incluirá la Séptima Circunscripción Judicial y el Centro Judicial Carlos Paz de la Primera Circunscripción Judicial- y de Villa Dolores -cuyo ámbito de actuación incluirá la Sexta Circunscripción Judicial-.

Artículo 5°.- Establécese que en las Segunda, Cuarta y Quinta Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Córdoba, las Fiscalías de Instrucción de 3a Nominación con competencia Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Menores de Río Cuarto; de Instrucción y Familia de Segundo Turno de Villa María y de Instrucción y Familia de Segundo Turno de San Francisco, respectivamente, tendrán competencia en violencia de género, y se denominarán "Fiscalía de Instrucción en Violencia de Género" de Río Cuarto, Villa María y San Francisco, respectivamente.

La Fiscalía General de la Provincia podrá asignar y reasignar competencia en otras materias a estas "Fiscalías de Instrucción en Violencia de Género", cuando razones debidamente fundadas así lo requieran.

Artículo 6°.- Las Circunscripciones Judiciales y los Centros Judiciales que no se encuentren expresamente mencionados en la presente Ley, mantendrán la competencia en materia de violencia de género en los términos en que la tienen asignada hasta la fecha de sanción de esta normativa.

Artículo 7°.- Establécese que el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General dictarán las normas que aseguren el cumplimiento de la presente Ley y adoptarán las medidas pertinentes a efectos de la asignación o reasignación de causas que se encontraran en trámite, en los casos que

corresponda. La estructura y demás aspectos de organización de los Juzgados referidos en esta norma serán establecidos por el Tribunal Superior de Justicia. La estructura, ámbito de actuación y demás aspectos de organización de las Fiscalías creadas y reasignadas en la presente Ley serán establecidas por la Fiscalía General de la Provincia y podrá hacerlo bajo el formato de Unidad Fiscal.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para cumplimentar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9°.- En los casos que los actos de violencia de género importen la comisión de uno o más delitos contra la integridad sexual, intervendrán las Fiscalías de Instrucción que tienen asignada la competencia en dicha materia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 350

Córdoba, 26 de abril de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.753, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JULIÁN MARIA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10754

Artículo 1°.- Créanse, en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, dos Juzgados con competencia exclusiva en violencia de género en la modalidad doméstica, con los alcances previstos en las Leyes N° 9283 y sus modificatorias, -de Violencia Familiar-, y N° 10401 -de Protección Integral a las Víctimas de Violencia a la Mujer por cuestión de Género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional-, y demás normas concordantes y correlativas.

Artículo 2°.- El Tribunal Superior de Justicia determinará la estructura y organización de los juzgados creados por el artículo 1° de esta Ley, dictando las demás normas que fueren menester para el cumplimiento de la misma.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para cumplimentar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 351

Córdoba, 26 de abril de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.754, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JULIÁN MARIA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Resolución N° 5

Córdoba, 04 de marzo de 2021

VISTO: El expediente N° 0747-092512/2019/A1.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la contratista CSA CONSTRUCCIO-

NES S.A. (C.U.I.T N° 30-71212064-5), a cargo de la ejecución de la Obra denominada "Refacciones edilicias para la Sede Central de la Dirección General de Rentas, ubicado en calle Rivera Indarte N° 650 de la Ciudad de Córdoba," la que fuera adjudicada bajo el procedimiento de Subasta Electrónica Inversa –Cotización N° 2020/000004- mediante Resolución N° 059/2020 de la Dirección General de Coordinación Operativa de este Ministerio solicita Adecuación Provisoria de Precios.

Que obra en autos "Formulario Provisorio de Solicitud de Adecuación

Provisoria de Precios Variación Positiva", con más el detalle de cálculos de sustento, esto último suscripto también por la señora Directora General de Coordinación Operativa, todo conforme la parametrización del Sistema Integral de Gestión de Obras ("SIGO"), acompañado por la contratista.

Que en relación a ello vale destacar que: a) la adecuación intentada se registró en el mes de diciembre de 2020; b) el precio contractual vigente es de pesos un millón ochocientos cincuenta mil (\$ 1.850.000,00); c) se advierte una variación de referencia positiva del 19,43 %; d) el monto a reconocer por Incremento de la Adecuación Provisoria, asciende a la suma de pesos trescientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete con un centavo (\$ 346.947,01) y e) la presentante declara renunciar a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, generados por la variación de los costos motivo de la adecuación provisoria en trámite, o pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía a causa de la vigencia de la Ley Nacional Nº 25.561 y legislación concordante, correlativa o complementaria; manifestando expresamente que nada tiene que reclamar al Gobierno de la Provincia de Córdoba bajo ningún concepto emergente de la presente Adecuación Provisoria de Precios, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 del Anexo I del Decreto Nº 800/16.

Que obra en autos, copia fiel del Acta de Replanteo celebrada entre el señor Ministro de Finanzas y la contratista.

Que el Área Contrataciones interviniente menciona que "...los cálculos practicados se hallan en consonancia con lo dispuesto por el Decreto 800/2016, contemplando la exención a los Ingresos Brutos del inciso 32, artículo 215 del Código Tributario Provincial, toda vez que el sistema SIGO fue diseñado bajo los parámetros del mencionado Decreto".

Por ello, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 8614, los Decretos Nº 800/16 y su similar modificatorio Nº 30/18, lo previsto por el Contrato de la obra de referencia y el Acta de Replanteo y en un todo de acuerdo con la información procesada por el Sistema Integral de Gestión de Obras

(SIGO), lo informado por el Área Contrataciones, el Ajuste de la Orden de Compra Nº 2020/000101.01 confeccionada por la Directora General de Coordinación Operativa y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al Nº 66/2021,

**LA DIRECTORA GENERAL DE
COORDINACIÓN OPERATIVA,
RESUELVE:**

Artículo 1º APROBAR la Primera Adecuación Provisoria presentada por la Empresa CSA CONSTRUCCIONES S.A. (C.U.I.T Nº 30-71212064-5), a cargo de la ejecución de la Obra denominada "Refacciones edilicias para la Sede Central de la Dirección General de Rentas, ubicado en calle Rivera Indarte Nº 650 de la Ciudad de Córdoba, por un monto pesos trescientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete con un centavo (\$ 346.947,01) la que como Anexo I con cuatro (4) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, por la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON UN CENTAVO (\$ 346.947,01) a Jurisdicción 1.15 Ministerio de Finanzas, al Programa 158-000, Partida: 12.06.00.00 "Obras-Ejecución por Terceros" del P.V.

Artículo 3º PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARÍA CELESTE RODRIGUEZ, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

ANEXO

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución Nº 75404 - Letra:J

Córdoba, 30 de abril de 2021.

VISTO el Expediente Nº: 0182-040451/2021, por el cual se tramita el llamado a Licitación Pública Nº: 2/2021 para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA CON DESTINO A JEFATURA, SUBJEFATURA, DIVISIÓN DOCUMENTACIÓN PERSONAL, MEDICINA LABORAL Y BAÑOS DEL EDIFICIO CENTRAL DE LA JEFATURA DE POLICÍA DE CÓRDOBA"

CONSIDERANDO

las constancias obrantes en autos, lo dispuesto por la Ley Nº: 10155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial", reglamentada por el Decreto Nº: 305/2014 y modificatorias, así como lo tipificado en el Índice Uno, fijado por el Art. 40º de la Ley Nº: 10.723/2020.

**LA JEFA DE POLICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE**

1. APROBAR los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas que rigen la presente licitación.

2. AUTORIZAR al Departamento Finanzas a realizar, por intermedio de la División Compras, el llamado a Licitación Pública Nº: 2/2021 destinada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA CON DESTINO A JEFATURA, SUBJEFATURA, DIVISIÓN DOCUMENTACIÓN PERSONAL, MEDICINA LABORAL Y BAÑOS DEL EDIFICIO CENTRAL DE LA JEFATURA DE POLICÍA DE CÓRDOBA" hasta la suma total estimada de PESOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VIENTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 15.727.968), según Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas.

3. La División Compras fijará fecha y hora de apertura de los sobres propuestas de dicha licitación pública.

4. La erogación correspondiente se imputará a: Jurisdicción 1.75, Programa 757 ((C.E.) Servicios Policiales – Cuenta Especial Ley Nº: 7386), Partida Principal 03 (Servicios No Personales), Parcial 12 (Servicios de Limpieza, Lavado y Desinfecciones), Subparcial 01 (Limpieza y Desinfecciones), hasta la suma total de PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 7.863.984) del Presupuesto Vigente y como Anticipo Ejercicio Año 2022 con cargo a programas y partidas que el presupuesto autorice, hasta la

suma total estimada de PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 7.863.984).

5. La publicidad correspondiente se realizará en el Boletín Oficial y en el portal web oficial de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión, según lo establecido en el Art. 16º de la Ley N°:

10.155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial".

6. Protocolícese, Comuníquese a quienes corresponda y Archívese copia.

FDO.: LILIANA ZARATE BELLETTI, JEFA DE POLICIA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS

Resolución N° 106

Córdoba, 26 de abril de 2021

VISTO: El plan de acción de modernización institucional propiciado por esta APROSS, y

CONSIDERANDO:

Que en ese sentido reviste primordial importancia la identidad e imagen institucional de la Administración Provincial del Seguro de Salud.

Que, a fin de mejorar la presencia, calidad y eficiencia de la identidad institucional de la APROSS, se han desarrollado estrategias comunicacionales destinadas tanto para la comunidad actual de beneficiarios como para potenciales afiliados voluntarios de la población en general.

Que en concordancia a ello surge necesaria la modernización del logo de esta Administración, a efecto de transmitir a la sociedad el proceso de evolución en la que se encuentra trabajando la institución, contemporánea a la utilización de las tecnologías digitales actuales.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 9277;

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1º.- APRUEBASE el Manual de Identidad Visual de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), que como Anexo Único acompaña el presente acto.-

Artículo 2º.- ADECUENSE de manera progresiva los formularios, folletería, medios digitales, cartelería y documentación en uso de esta Administración, conforme lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 3º.- INSTRÚYASE a la Dirección General de Coordinación Operativa, Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, Subdirección Tecnologías de Información y Procesos, Dirección de Administración y Área de Comunicaciones, con el objeto de instrumentar la actualización de la identidad visual de esta APROSS.-

Artículo 4º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese y ARCHIVESE.-

FDO.: NICOLÁS CARVAJAL, PRESIDENTE - ANALÍA CUDOLÁ, VICEPRESIDENTA - SEBASTIÁN GARCÍA PETRINI, VOCAL

ANEXO

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS ERSEP

Resolución General N° 29

Córdoba, 28 de abril de 2021.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-062311/2021, iniciado a partir de la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el trámite ERSeP N° 401145 059 06 921, relativa a la necesidad de un ajuste tarifario mediante el mecanismo de "Pass Through", en virtud de la pérdida de vigencia del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante FONINVEMEM) instrumentado oportunamente por medio de las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 1866/2005 y N° 03/2011, conforme a las previsiones del artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021, y la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Co-

rección correspondientes al cuarto trimestres de 2020, en el marco de lo previsto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 95/2019 y por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021.

Y CONSIDERANDO:

Doble voto del Presidente, Mario A. Blanco, y voto de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sánchez.

I) Que la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "...cuando los prestadores

o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas," y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

II) Que el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que por medio de las Resoluciones Nº 1866/2005 y Nº 03/2011, la Secretaría de Energía de la Nación dispuso la aplicación del FONINMEM hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo cual, se mantuvo su aplicación hasta las transacciones económicas de los meses de enero y febrero del corriente año inclusive. Luego, conforme a lo manifestado por la EPEC, con fecha 06 de abril de 2021 fueron recibidos los pertinentes documentos de ajuste por medio de los cuales se materializaron las devoluciones correspondientes a las transacciones aludidas, procediendo por tanto el reintegro de los importes correspondientes a los usuarios alcanzados por dichas devoluciones (acorde a lo indicado ut-supra) y el consecuente ajuste del Cuadro Tarifario en virtud de la pérdida de vigencia de dicho Fondo.

Que atento a ello, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, a requerimiento de la EPEC y de las Federaciones de Cooperativas Eléctricas de la Provincia, fueron debidamente tratados y considerados los requerimientos para mantener en vigencia los mecanismos de "Pass Through" aplicados para efectuar el traslado de los componentes mayoristas asociados a las tarifas eléctricas, dentro de los cuales deben considerarse acciones como la relativa al FONINMEM.

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP Nº 16/2021, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, en su artículo 1º se estableció que "...en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through", que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente."

Que, paralelamente, por medio de la presentación efectuada ante el ERSeP, la EPEC requiere la aprobación del pertinente Cuadro Tarifario, incluyendo adicionalmente un incremento resultante del cálculo y aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y del Factor de Corrección, ambos correspondientes al cuarto trimestre de 2020.

Que en atención a ello, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 06 de diciembre de 2019, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por la Distribuidora oportunamente, siendo uno de estos, la autorización para la Aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, en virtud de las variaciones de costos que se produjeran a lo largo del año 2020 y su correspondiente traslado a Tarifas, y la introducción de un Factor de Corrección que permita compen-

sar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados.

Que en tal sentido, se dictó la Resolución General ERSeP Nº 95/2019, en cuyo artículo 1º se indica que "...en relación a la autorización para la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, considerando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos y conforme a la modificación propuesta por la EPEC; como así también en relación a la autorización para contemplar el Factor de Corrección que procure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de dicha Empresa, con las salvedades efectuadas en el considerando respectivo, en lo relativo los criterios empleados para determinarlo porcentualmente; el ERSeP podrá aprobar cada petición por Resolución del Directorio, examinando los elementos que se incorporen oportunamente."

Que adicionalmente, a partir de los aspectos abordados en la Audiencia Pública de fecha 19 de marzo de 2021, en su artículo 3º, la Resolución General ERSeP Nº 16/2021 estableció que "...en lo atinente a la solicitud de autorización para permitir a la EPEC la aplicación a lo largo del año 2021, de la adecuación tarifaria resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT), del Factor de Corrección (FC) y su respectivo tope máximo, relativa al cuarto trimestre de 2020 y contemplada en la Resolución General ERSeP 95/2019; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar la petición específica en base a los elementos que se incorporen oportunamente."

Que por su parte, aunque no forme parte de la petición formulada por la EPEC, debe considerarse el hecho que los ajustes a considerar tendrán incidencia sobre los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en razón de lo cual, la Resolución General ERSeP Nº 16/2021, en su artículo 5º, estableció que "...en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through" que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021."

III) Que dando cumplimiento a los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el correspondiente Informe Técnico de fecha 19 de abril de 2021, confeccionado por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP, y el pertinente Informe Técnico de fecha 21 de abril de 2021, confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, dando tratamiento a las temáticas bajo análisis y elevando propuesta de adecuación tarifaria a aplicar por la EPEC y las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia.

Que por lo tanto, corresponde el tratamiento de las referidas temáticas, tomando especialmente en cuenta el análisis efectuado por las áreas mencionadas.

Que en relación al traslado a tarifas de la pérdida de vigencia del FONINMEM, instrumentado oportunamente por medio de las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación Nº 1866/2005 y Nº 03/2011, aludiendo a lo prescripto por el artículo 1º de la Resolución General ER-

SeP N° 16/2021, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica expresa que "...en lo relativo a las tarifas determinadas por la EPEC, aplicables desde la vigencia que corresponda, la eliminación del Fondo en cuestión se traslada contemplando los niveles de pérdidas declarados por la Empresa a la Compañía Administradora del Mercado, bajo las mismas premisas de trabajo empleadas para el traslado de anteriores variaciones, tomando especialmente en consideración que el mismo alcanza solo a los usuarios no residenciales."

Que por lo tanto, en cuanto al impacto de tales ajustes, el Informe especifica que "...en el Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC se observa que, sin impuestos y demás fondos y/o tasas, la variación promedio global en la facturación de la Empresa resultaría del -0,03% respecto de la base de ingresos derivados de la implementación del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General ERSeP N° 18/2021, vigente desde el mes de abril de 2021," exployándose luego al indicar que "...dicha reducción se segmentaría según los siguientes porcentuales promedio: i) variaciones de entre -0,03% y -0,04% para las categorías sin medición de demanda en general; ii) variación de -0,05% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; iii) variación de -0,03% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; iv) variación de -0,06% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; v) variación de -0,04% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; vi) variación de -0,05% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión; vii) variación de -0,03% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; viii) variación de -0,06% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; ix) variación de -0,06% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión y x) variación de -0,01% para la Categoría Peaje."

Que sin perjuicio de ello, el mismo Informe advierte que "...no se incluyeron los ajustes correspondientes a los Grandes Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW, que encuadren como Organismos Públicos de Salud/Educación, tanto en lo atinente a la Tarifa N° 3 – Grandes Consumos, como a la Tarifa N° 4 – Cooperativas de Electricidad, todo lo cual debe rectificarse y, como tal, se incorpora en el Cuadro Tarifario acompañado como Anexo N° 1 del presente informe."

Que dando continuidad al análisis de esta temática, a continuación el Informe destaca que "Así también, con el mismo criterio de traslado, corresponde efectuar los pertinentes reintegros a los Usuarios No Residenciales, en lo relativo a la energía suministrada desde el 01 de enero de 2021 (fecha desde la cual el Fondo perdió vigencia) y hasta la fecha de entrada en vigencia del Cuadro Tarifario de la EPEC resultante del presente procedimiento," aunque remarcando que "...en lo atinente a los Usuarios de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, tampoco debe resultar aplicable el reintegro planteado, puesto que el Fondo en cuestión es abonado por los mismos en forma directa al Mercado Eléctrico Mayorista y, consecuentemente, recibirán en forma directa dicho reembolso."

Que en relación a la pretensión del ajuste tarifario por aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección correspondientes al cuarto trimestre de 2020, el Informe Técnico elaborado por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP efectúa las siguientes consideraciones: "El presente informe analiza el resultado de la aplicación de la metodología vigente de adecuación periódica de ajuste, considerando los efectos de la variación de costos de los insumos y recursos involucrados en la prestación del servicio para el 4º trimestre del 2020. Asimismo, se estudian los cálculos correspondientes a la respectiva devolución del Factor de Corrección correspondiente al 3º Trimestre 2020 y la aplicación del Factor de Corrección correspondiente al 4º Trimestre 2020, a los fines de restablecer

la diferencia temporal entre el momento que se determinó la fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación real en los índices."

Que posteriormente, el citado Informe señala que los valores de las variaciones utilizadas en el cálculo de la fórmula de adecuación del trimestre considerado fueron verificados y se corresponden con los valores publicados por el INDEC o por el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, en función de los índices establecidos en la Resolución General ERSeP N° 95/2019. Luego aclara que "...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral asciende a 11,86% para el trimestre analizado."

Que sin perjuicio de ello, el Área de Costos y Tarifas indica e ilustra a continuación que "...se considera pertinente insistir y reiterar la observación en referencia a la medición de la tasa BADLAR, utilizada para medir la variación aplicada al ponderador Kf, introducida en el ajuste anterior del cálculo de la FAT (Fórmula de Ajuste Trimestral), a los efectos de acompañar un sendero de normalización en el criterio adoptado. Como se ha visto en el cálculo de la mencionada Tasa, la Prestataria ha considerado en la variación de la misma, para el período estudiado, el día punta de inicio y final en el trimestre analizado. Si bien esta Área de Costos y Tarifas considera pertinente este cálculo, se sugiere volver a poner en consideración la metodología del promedio mensual, el cual eliminaría los picos que pudieran presentarse en los días puntuales conforme el mencionado criterio. Cabe aclarar igualmente que, en función de la metodología regulatoria resulta más coherente adoptar dichos valores promedio ya que el resto de los componentes de la FAT consideran el valor del índice, que es precisamente un valor representativo del mes. De esta forma se estaría midiendo los ponderadores Kp y Km con parámetros mensuales, mientras que el Kf lo estaría haciendo en función de los días punta."

Que en cuanto a la metodología de cálculo del Factor de Corrección, el Informe expone que "...se procedió a efectuar los cálculos correspondientes al Factor de Corrección del 4º Trimestre del 2020, a los fines de restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó dicha fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación en los índices. (...) De esta manera, el aumento de Valor Agregado de Distribución por Factor de Corrección asciende a 5,31% para el período analizado."

Que por todo lo analizado precedentemente, el Informe del Área de Costos y Tarifas concluye que "...dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 95/2019, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución, aplicable desde la respectiva aprobación y calculado sobre la base de los ingresos por dicho concepto a abril de 2021, queda conformado en primera medida por la deducción del efecto del Factor de Corrección aplicado desde Enero de 2021 (-3,67% correspondiente al 3º trimestre de 2020); acumulada posteriormente al 11,86% de la FAT del 4º trimestre del 2020; y la final adición del Factor de Corrección por la pérdida del 4º trimestre de 2020, del 5,31%."

Que por su parte, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, en atención a la adecuación trimestral de tarifas requerida por la EPEC, destaca que, "...analizando técnicamente el requerimiento, la EPEC propone un ajuste tarifario basado en el siguiente procedimiento: a. Deducción del impacto del Factor de Corrección aplicado a partir del mes de enero de 2021, correspondiente al tercer trimestre de 2020. b. Aplicación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral calculada conforme índices disponibles para cuarto trimestre de 2020. c. Adición del efecto del Factor de Corrección correspondiente al cuarto trimestre de 2020. Todo ello, tomando en cuenta la readecuación del mercado de energía y potencia autorizada por Resolución General ERSeP N° 29/2018."

Que luego, el Informe en cuestión indica que "...conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), se observa que, sin impuestos, acorde a los valores expuestos por la EPEC en el expediente bajo análisis, el incremento promedio global de los ingresos de dicha Empresa que surge del requerimiento de adecuación trimestral bajo análisis, respecto de los ingresos determinados conforme a las tarifas actualmente en vigencia (obtenidas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General N° 18/2021), asciende al 7,54%," destacando a continuación que "...en concordancia con el referido ajuste promedio global, se obtienen los siguientes incrementos promedio: i) 9,88% para la Categoría Residencial; ii) 10,30% para la Categoría General y de Servicios; iii) variaciones de entre el 9,48% y el 10,68% para el resto de las categorías sin medición de demanda; iv) 9,11% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; v) 6,04% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; vi) 7,83% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) 3,65% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) 2,09% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión; ix) 5,69% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; x) 3,13% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xi) 1,36% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión y xii) 11,56% para la Categoría Peaje. Luego, las Tasas se ajustan según el resultado obtenido del procedimiento de adecuación de costos descripto precedentemente, alrededor del 11,80%."

Que adicionalmente, en cuanto a la variación tarifaria acumulada de la EPEC, resultante de la pérdida de vigencia del FONINMEM y de la adecuación trimestral solicitada, el mismo Informe resalta que "...el ajuste resultante promedio global de los ingresos de dicha Empresa respecto de los ingresos determinados conforme a las tarifas actualmente en vigencia (obtenidas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General N° 18/2021), asciende al 7,51%," aclarando a continuación que "...en concordancia con el referido ajuste promedio global, se obtienen los siguientes incrementos promedio: i) 9,88% para la Categoría Residencial; ii) 10,26% para la Categoría General y de Servicios; iii) variaciones de entre el 9,44% y el 10,64% para el resto de las categorías sin medición de demanda; iv) 9,06% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; v) 6,00% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; vi) 7,76% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) 3,61% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) 2,04% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión; ix) 5,66% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; x) 3,06% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xi) 1,29% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión y xii) 11,55% para la Categoría Peaje. Finalmente, las Tasas se ajustan según el resultado indicado en el apartado anterior, alrededor del 11,80%."

Que paralelamente, en relación al traslado a tarifas que deberán efectuar las Cooperativas Distribuidoras del Servicio Eléctrico en el territorio provincial, derivado del incremento de las tarifas de compra planteado por la EPEC, el referido Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica alude al artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 16/2021, indicando luego que "Dicho procedimiento, técnicamente deberá ajustarse a lo efectuado en cada procedimiento de revisión anterior, contemplando la totalidad de las alternativas posibles desde el punto de vista de la compra de cada Cooperativa (nivel de tensión de alimentación y características de los Usuarios a los que se destinará la energía adquirida)

y de la venta a sus Usuarios (nivel de tensión, tipo de uso y modalidad de facturación), considerando los niveles de pérdidas técnicas reconocidas y los factores de simultaneidad y de carga que correspondan. Consecuentemente, debería autorizarse el traslado a Tarifas de Venta de las Distribuidoras Cooperativas, de los ajustes sufridos por sus tarifas de compra propiamente dichas, a partir de las diferencias aplicables desde la vigencia de la resolución que se dicte en el marco del presente procedimiento, en razón de la salida de vigencia del FONINMEM y el incremento de tarifas correspondiente a la adecuación trimestral pretendida por la EPEC, en el primero de los casos, contemplando las rectificaciones propuestas precedentemente respecto del Cuadro Tarifario elevado por la Empresa."

Que sin perjuicio de ello, a continuación, el Informe expresa que "... con el mismo criterio de traslado, corresponde efectuar los pertinentes reintegros a los Usuarios No Residenciales, en lo relativo al FONINMEM liquidado sobre la energía suministrada desde el 01 de enero de 2021 y hasta la fecha de entrada en vigencia del Cuadro Tarifario de la EPEC resultante del presente procedimiento."

Que en otro sentido, el Informe Técnico analiza lo prescripto por la Ley Provincial N° 10679, modificada por la Ley Provincial N° 10723, a partir de la creación del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), integrado, entre otros recursos, con un aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios de la EPEC (incluidas las Cooperativas Eléctricas), compuesto de una alícuota del cinco por ciento (5%), aplicable sobre el importe neto total facturado por dicha Prestadora respecto de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, como también sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje a los usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista; poniendo especial énfasis en lo atinente al artículo 26 de la referida Ley, el cual prevé que "Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP)."

Que por ello, el Informe especifica que el proceso de traslado a los Usuarios de las Cooperativas Concesionarias "...debería llevarse a cabo de idéntico modo que el formulado para efectuar el traslado de los ajustes tarifarios en sí mismos, con la salvedad relativa a que el Fondo en cuestión deberá facturarse desagregado de los demás cargos fijos y variables, no resultando alcanzado por todo otro impuesto o tasa en vigencia y aplicándose los valores ahora determinados, sobre la facturación emitida por las respectivas Cooperativas en relación a los servicios prestados a partir de la vigencia de la resolución que se dicte en el marco del presente procedimiento."

Que así también, el Informe bajo tratamiento alude a las tarifas para Generación Distribuida aplicables a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada, indicando que "...al no haberse producido modificaciones respecto del aprobado al momento de trasladar a tarifas los ajustes de los Precios de Referencia de la Potencia y del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, definidos para el mes de abril de 2021 por las Resoluciones N° 131/2021, N° 154/2021 y N° 204/2021, todas de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio Economía de la Nación; correspondería mantener en vigencia los valores oportunamente aprobados por medio de la Resolución General ERSeP N° 18/2021."

Que así las cosas, en virtud de lo analizado precedentemente, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que "...de interpretarse jurídicamente pertinente, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo N° 1 del presente, aplicable por la EPEC a sus Usuarios del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica a partir de la entrada en vigencia de la resolución que se dicte en el marco del presente procedimiento, el cual incorpora la incidencia de la salida de vigencia del FONINMEM (Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista) y el incremento del Valor Agregado de Distribución calculado acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral y la implementación del Factor de Corrección correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (el último, en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al tercer trimestre de 2020), como también las rectificaciones propuestas en el análisis respectivo; todo ello de conformidad con los mecanismos previstos en el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 95/2019 y en los artículos 1º y 3º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021. 2- APROBAR los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 del presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios a partir de la entrada en vigencia de la resolución que se dicte en el marco del presente procedimiento; de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021. 3- APROBAR los valores del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo N° 3 del presente, determinados de conformidad con las previsiones del artículo 26 de la Ley Provincial N° 10679, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los Usuarios de los servicios de provisión, distribución, transporte y/o peaje, prestados a partir de la entrada en vigencia de la resolución que se dicte en el marco del presente procedimiento, los que deberán facturarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables, en reemplazo de los oportunamente autorizados conforme al Anexo N° 3 de la Resolución General ERSeP N° 18/2021 y no debiendo resultar alcanzados por todo otro impuesto o tasa en aplicación. 4- APROBAR los valores de reintegro incorporados como Anexo N° 4 del presente, practicables por la EPEC a los Usuarios alcanzados, en lo relativo a la energía eléctrica suministrada desde el 01 de enero de 2021 y hasta la fecha de entrada en vigencia del Cuadro Tarifario propuesto como Anexo N° 1 del presente. 5- APROBAR los valores de reintegro incorporados como Anexo N° 5 del presente, practicables por Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a los Usuarios alcanzados, en lo relativo a la energía eléctrica suministrada desde el 01 de enero de 2021 y hasta la fecha de entrada en vigencia de los ajustes propuestos como Anexo N° 2 del presente. 6- ESTABLECER que, sin perjuicio del presente procedimiento, a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 1º precedente, se mantiene en vigencia el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida oportunamente aprobado para la EPEC como Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 18/2021, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica. 7- ESTABLECER que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en el artículo 2º precedente, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 18/2021. 8- INDICAR a las

Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Distribuidoras Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para Usuarios Finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los Usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para Usuarios propios de similares características. 9- INDICAR a las Distribuidoras Eléctricas contempladas en el presente que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder."

Que, en virtud de lo expuesto, los Informes Técnicos analizados precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones al Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, en lo relativo al traslado de la pérdida de vigencia del FONINMEM (incluidos los respectivos reintegros y considerando las rectificaciones y/o salvedades efectuadas en el análisis precedente) y a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección para el cuarto trimestre de 2020, como así también su consecuente traslado a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico, resultan razonables y ajustadas a derecho.

Que no obstante ello, los ajustes determinados deberán resultar aplicables a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial.

IV) Que sin perjuicio de lo considerado precedentemente, cabe prever la posibilidad que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de la presente, emanada de las propias Distribuidoras Eléctricas, cuya implementación resulte favorable a los Usuarios del Servicio Eléctrico; dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

V) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Walter Scavino.

Se pone a consideración de éste Vocal el Expediente N° 0521-062311/2021, iniciado a partir de la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), bajo el trámite ERSeP N° 401145 059 06 921, Ajuste Tarifario mediante el mecanismo de "Pass Through", en virtud de la finalización del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (FONINMEM) instrumentado oportunamente por medio de las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N°

1866/2005 y N° 03/2011. Ello, conforme a las previsiones del artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021. Y la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección correspondientes al cuarto trimestre de 2020, en el marco de lo previsto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 95/2019 y por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021.

En la Audiencia Pública de fecha 19 de marzo de 2021, en su artículo 3º, la Resolución General ERSeP N° 16/2021 estableció que "...en lo atinente a la solicitud de autorización para permitir a la EPEC la aplicación a lo largo del año 2021, de la adecuación tarifaria resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT), del Factor de Corrección (FC) y su respectivo tope máximo, relativa al cuarto trimestre de 2020 y contemplada en la Resolución General ERSeP 95/2019; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar la petición específica en base a los elementos que se incorporen oportunamente."

Pasando a las consideraciones finales, en relación al traslado a tarifas de la pérdida de vigencia del FONINVEMEM, si bien los porcentajes no son significativos y no impactan en los usuarios residenciales, sostengo que se debió haber trabajado en un expediente separado, para su mayor transparencia.

El impacto de tales ajustes, sin impuestos y demás fondos y/o tasas, la variación promedio global en la facturación de la Empresa resultaría del -0,03% respecto de la base de ingresos derivados de la implementación del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General ERSeP N° 18/2021, vigente desde el mes de abril de 2021. La citada reducción-según informe de Epec- segmentaría en porcentuales promedio: i) variaciones de entre -0,03% y -0,04% para las categorías sin medición de demanda en general; ii) variación de -0,05% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; iii) variación de -0,03% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; iv) variación de -0,06% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; v) variación de -0,04% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; vi) variación de -0,05% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión; vii) variación de -0,03% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; viii) variación de -0,06% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; ix) variación de -0,06% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión y x) variación de -0,01% para la Categoría Peaje. "...no se incluyeron los ajustes correspondientes a los Grandes Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW, que encuadren como Organismos Públicos de Salud/Educación, tanto en lo atinente a la Tarifa N° 3 – Grandes Consumos, como a la Tarifa N° 4 – Cooperativas de Electricidad, todo lo cual debe rectificarse y, como tal, se incorpora en el Cuadro Tarifario acompañado como Anexo N° 1 del presente informe."

Al efectuar los pertinentes reintegros a los Usuarios No Residenciales, en lo relativo a la energía suministrada desde el 01 de enero de 2021 (fecha desde la cual el Fondo perdió vigencia) y hasta la fecha de entrada en vigencia del Cuadro Tarifario de la EPEC resultante del presente procedimiento, el mismo debió disponerse por escrito de manera detallada en las inmediatas facturaciones a posterior de la aplicación de dichos reintegros, a los fines del debido cumplimiento del derecho de información de los usuarios.

En relación al ajuste tarifario por aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección correspondientes al cuarto trimestre de 2020, el expediente indica que "...conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de

demanda), se observa que, sin impuestos, acorde a los valores expuestos por la EPEC en el expediente bajo análisis, el incremento promedio global de los ingresos de dicha Empresa que surge del requerimiento de adecuación trimestral bajo análisis, respecto de los ingresos determinados conforme a las tarifas actualmente en vigencia (obtenidas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General N° 18/2021), asciende al 7,54%," destacando a continuación que "...en concordancia con el referido ajuste promedio global, se obtienen los siguientes incrementos promedio: i) 9,88% para la Categoría Residencial; ii) 10,30% para la Categoría General y de Servicios; iii) variaciones de entre el 9,48% y el 10,68% para el resto de las categorías sin medición de demanda; iv) 9,11% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; v) 6,04% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; vi) 7,83% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) 3,65% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) 2,09% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión; ix) 5,69% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; x) 3,13% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xi) 1,36% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión y xii) 11,56% para la Categoría Peaje. Luego, las Tasas se ajustan según el resultado obtenido del procedimiento de adecuación de costos descripto precedentemente, alrededor del 11,80%."

Como se detalla, toda la carga y el mayor porcentaje, se aplica al segmento residencial: 9,88% (mayoría de trabajadores, jubilados, cuentapropistas) y 10,30% para la Categoría General y de Servicios (comercios, pymes entre otros).

Llama la atención por otra parte, sin entrar en mayores precisiones y exactitudes, y más allá de las fórmulas aplicadas, que la compra de energía significó alrededor del 40% de los costos de Epec en 2020, con lo cual podríamos decir que en general, el 40% del valor de las facturas (sin impuestos) es representativo del costo de la compra de la Energía Mayorista (el gobierno nacional la mantiene congelada desde 2019), por lo tanto la actualización del VAD en discusión debería aplicarse sobre el 60% de la factura. Si dicha aplicación ronda el 8% promedio en la factura final, estaríamos aplicando un aumento real del VAT de 13% en general y más del 15% para residenciales, comercios y pymes, que conforman el mayoritario universo de usuarios, por lo que sería un índice mayor. (la inflación del 4º trimestre del 2020 3,8% octubre, 3,2% Noviembre y 4% en Diciembre).

Tampoco se contempló la posibilidad de que el aumento se aplicará de manera escalonada. Por las razones expuestas, mi voto es en disidencia parcial.

VOTO NEGATIVO Artículos 1º y 2º negativo.

AFIRMATIVO el resto, Arts. 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.

Así voto.

Voto del vocal Daniel A. Juez

Traído el Expediente N° 0521-062311/2021, iniciado a partir de la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el trámite ERSeP N° 401145 059 06 921, relativa a la necesidad de un ajuste tarifario mediante el mecanismo de "Pass Through," en virtud de la pérdida de vigencia del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante FONINVEMEM) instrumentado oportunamente por medio de las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 1866/2005 y N° 03/2011. Que las mismas consideraciones se hacen respecto a lo atinente a las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de los artículos 1º y 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021.

Que habiendo analizado concienzudamente los informes técnicos presentados con fecha 19/4/21 por el Area Costos y Tarifas del ERSeP, con más el de fecha 21/04/21 confeccionado por la Sección Técnica de Gerencia de Energía Eléctrica de este mismo Ente Regulador de los Servicios Públicos, y por el cual se confeccionaron los distintos Anexos que acompañan la presente, debo anticipar que sin perjuicio de haber sostenido un voto negativo en la Resolución General 16/2021, los valores tarifarios afectados con los correspondientes reintegros por incidencia de la pérdida de vigencia del FONINVEMEM, según los cálculos y rectificaciones efectuadas, se aprecian como razonables.

El mismo fundamento corresponde para los valores aplicados para el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) y el resto de las recomendaciones. Sin duda alguna, hay una evolución en las consideraciones técnicas que ponen al usuario y las circunstancias que rodean el complejo contexto de pandemia, reflejadas en un ajuste tarifario moderado, razonable y acorde a las posibilidades económicas de los ciudadanos. Así voto.

Voto del vocal Facundo C. Cortes.

Viene a consideración del suscripto el Expediente Nº 0521-062311/2021, iniciado a partir de la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el trámite ERSeP Nº 401145 059 06 921, relativa a la necesidad de un ajuste tarifario mediante el mecanismo de "Pass Through", en virtud de la pérdida de vigencia del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante FONINVEMEM) instrumentado oportunamente por medio de las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación Nº 1866/2005 y Nº 03/2011, conforme a las previsiones del artículo 1º de la Resolución General ERSeP Nº 16/2021, y la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección correspondientes al cuarto trimestres de 2020, en el marco de lo previsto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP Nº 95/2019 y por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP Nº 16/2021.-

Tal como se desprende del pedido realizado por la Empresa de Energía, las cuestiones tratar son: a) el ajuste tarifario mediante el mecanismo de "Pass Through", en virtud de la pérdida de vigencia del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante FONINVEMEM), y b) la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección correspondientes al cuarto trimestres de 2020, con el consiguiente ajuste en el cuadro tarifario vigente.-

Que en relación al primer aspecto, resulta una obligación de estricto derecho proceder a la inmediata devolución a los usuarios de los montos que en concepto de FONINVEMEM se incluyeron en los consumos de los meses en los cuales dicho fondo ya no estaba vigente.

Repárese que por medio de las Resoluciones Nº 1866/2005 y Nº 03/2011, la Secretaría de Energía de la Nación dispuso la aplicación del FONINVEMEM hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo cual, se mantuvo su aplicación hasta las transacciones económicas de los meses de enero y febrero del corriente año inclusive. Que la EPEC ha comunicado que con fecha 06 de abril de 2021 fueron recibidos los pertinentes documentos de ajuste por medio de los cuales se materializaron las devoluciones correspondientes a las transacciones aludidas, correspondiendo por tanto el reintegro de los importes correspondientes a los usuarios alcanzados por dichas devoluciones y el consecuente ajuste del Cuadro Tarifario en virtud de la pérdida de vigencia de dicho Fondo.

Que en orden al segundo aspecto puesto a consideración, esto es la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección

correspondientes al cuarto trimestres de 2020, con el consiguiente ajuste en el cuadro tarifario vigente, el suscripto ya fijado posición en el sentido de rechazar cualquier aumento de la tarifa de manera automática omitiendo la audiencia pública previa.-

Que tal como surge de los antecedentes de autos, la pretensión de la Epec se sustenta legalmente en la citada RG 95/2019 en virtud de la cual, éste organismo regulador aprobó, por mayoría, las pautas (FAC y factor de corrección) bajo la cuales se autoriza SIN AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA, la actualización de la tarifa del servicio de energía.

Que en el voto en disidencia en oportunidad de aquella decisión exprese: "Que en relación a la solicitud en cuestión, el suscripto ya he emitido opinión (conf. Res. Gral. 53/2016 y consecuentes) en el sentido de que prescindir de la audiencia pública para disponer un aumento de tarifa, no se compadece con las disposiciones legales vigentes (Ley 8835 y cc) y en particular con la previsión del art. 42 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, insistimos en nuestra postura de que la audiencia en materia de tarifas es siempre "ex ante" y no "ex post", pues así lo determina la ley, de modo que mal podemos autorizar aumentos que sin cumplir con el requisito constitucional de la audiencia pública previa, ratificando la nulidad de las modificaciones tarifarias aplicadas a través de un procedimiento irregular como el que denunciamos." -el destacado es actual-

En consecuencia, ratificando el criterio asumido, entiendo que corresponde rechazar el pedido de modificación tarifaria solicitado por la EPEC, pues previo a ello debe, ineludiblemente, realizarse una audiencia pública en el marco de la cual se trate la procedencia y pertinencia de la modificación tarifaria. En este sentido, el artículo 20 de la Ley Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que sin perjuicio de la anomalía del trámite bajo el cual se pretende aprobar el aumento de la tarifa, no puedo dejar de señalar que en ningún pasaje del voto de la mayoría se abordan las variables que el art. 45 de la ley 9087 en cuanto establece: "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio." No huelga señalar que ninguna mención y/o análisis se verifica respecto la "mejor tarifa para el usuario" o la "mejor calidad del servicio".

Por el contrario, la única variable que se asume al momento de definir la procedencia del aumento de la tarifa es la del equilibrio financiero de la empresa; y así lo refleja el fundamento de la mayoría, que entre otras consideraciones, dice: "(...) Que por todo lo analizado precedentemente, el Informe del Área de Costos y Tarifas concluye que "...dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP Nº 95/2019, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución, aplicable desde la respectiva aprobación y calculado sobre la base de los ingresos por dicho concepto a abril de 2021, queda conformado en primera medida por la deducción del efecto del Factor de Corrección aplicado desde Enero de 2021 (-3,67% correspondiente al 3º trimestre de 2020); acumulada posteriormente al 11,86% de la FAT del 4º trimestre del 2020; y la final adición del Factor de Corrección por la pérdida del 4º trimestre de 2020, del 5,31%."

En otros términos, sin eufemismos, lo que se aprueba por la presente no es un cuadro tarifario sino ante un cuadro financiero, desvirtuándose el sentido y función de éste Ente Regulador.-

Que en orden a la aprobación de los ajustes en los precios de la energía y/o potencia aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía

Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus usuarios finales a partir de la respectiva publicación de la presente en el Boletín Oficial, me expido en el mismo sentido negativo asumido respecto la petición de Epec, toda vez que el procedimiento adolece del mismo déficit legal de omitir la audiencia pública previa.-

Por último en lo relativo al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), por su vinculación con los puntos abordados precedentemente, respecto los cuales me he expedido por su rechazo, deviene abstracto su tratamiento.-

Así voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Energía Eléctrica y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por mayoría ;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo Nº 1 de la presente, aplicable por la EPEC a sus Usuarios del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica a partir de su publicación en el Boletín Oficial, el cual incorpora la incidencia de la pérdida de vigencia del FONINMEM y el incremento del Valor Agregado de Distribución calculado acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral y la implementación del Factor de Corrección correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (el último, en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al tercer trimestre de 2020), como también las rectificaciones de valores tratadas en los considerandos; todo ello de conformidad con los mecanismos previstos en el artículo 1º de la Resolución General ERSeP Nº 95/2019 y en los artículos 1º y 3º de la Resolución General ERSeP Nº 16/2021.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo Nº 2 de la presente, determinados de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 5º de la Resolución General ERSeP Nº 16/2021, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para calcular las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los valores del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo Nº 3 de la presente, determinados de conformidad con las previsiones del artículo 26 de la Ley Provincial Nº 10679, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los Usuarios de los servicios de provisión, distribución, transporte y/o peaje prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, los que deberán facturarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables, en reemplazo de los oportunamente autorizados conforme al Anexo Nº 3 de la Resolución General ERSeP Nº 18/2021 y no debiendo resultar alcanzados por todo otro impuesto o tasa en aplicación.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE los valores de reintegro incorporados como Anexo Nº 4 de la presente, practicables por la EPEC a los Usuarios

alcanzados, en lo relativo a la energía eléctrica suministrada desde el 01 de enero de 2021 y hasta la fecha de entrada en vigencia del Cuadro Tarifario aprobado como Anexo Nº 1 de la presente, tomando en cuenta las observaciones propuestas en el considerando respectivo.

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE los valores de reintegro incorporados como Anexo Nº 5 de la presente, practicables por Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a los Usuarios alcanzados, en lo relativo a la energía eléctrica suministrada desde el 01 de enero de 2021 y hasta la fecha de entrada en vigencia de los ajustes aprobados como Anexo Nº 2 de la presente.

ARTÍCULO 6º: ESTABLÉCESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 1º precedente, se mantiene en vigencia el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida oportunamente aprobado para la EPEC como Anexo Nº 4 de la Resolución General ERSeP Nº 18/2021, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 7º: ESTABLÉCESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en el artículo 2º precedente, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo Nº 5 de la Resolución General ERSeP Nº 18/2021.

ARTÍCULO 8º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP Nº 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Distribuidoras Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP Nº 14/2011, tomando como referencia las tarifas para Usuarios Finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los Usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para Usuarios propios de similares características.

ARTÍCULO 9º: INDÍCASE a las Distribuidoras Eléctricas contempladas en la presente que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 10º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICEPRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

ANEXO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**ACUERDO NÚMERO: DOCE.**

En la Ciudad de Córdoba a veintiun días del mes de abril del año dos mil veintiuno, con la presidencia de la Dra. María M. CACERES de BOLLATI, se reunieron los Señores Consejeros, integrantes del Consejo de la Magistratura creado por Ley 8802, Dres. Laura ECHENIQUE, María L. LABAT, Jorge FLORES, Marcela ABRILE, Fernando MARTINEZ PAZ y Eduardo KRIVORUK y ACORDARON:

Y VISTO: Y CONSIDERANDO:.....

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
RESUELVE:**

1°: Confeccionar el ORDEN DE MERITOS correspondiente al concurso para cobertura de cargos de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON

COMPETENCIA EN CONCURSOS Y SOCIEDADES (Capital) con el puntaje total obtenido por los concursantes, conforme al cuadro anexo.

2°: Protocolícese, notifíquese y archívese.

ANEXO I – JUEZ DE CONCURSOS Y SOCIEDADES

Se hace saber que la audiencia pública prevista por el art. 29 de la Ley 8802 se realizará -en caso de ser necesaria- de manera virtual el día 14 de mayo 2021 a las 16 hs., ingresando al siguiente link: <https://us02web.zoom.us/j/89602227221?pwd=QVo5azk2TmhjNW1hdHI2YWt0QitNQitNQT09>
ID de reunión: 896 0222 7221
Código de acceso: 400452

ANEXO